|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420190008600** |
| DEMANDANTE | **MÓNICA PATRICIA AGUDELO MARÍN** |
| DEMANDADO | **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

MÓNICA PATRICIA AGUDELO MARÍN actuando en nombre propio interpuso acción de tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS con el fin de proteger su derecho fundamental de petición.

1. **LA DEMANDA:**

**El accionante solicita que se ordene al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS,y/o a quien corresponda a dar respuesta de fondo en el término de 48 horas al derecho de petición** **con radicado No. 2019-711-111203-2 presentado el 4 de marzo de 2019.**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

Manifiesta la accionante que presento derecho de petición ante la entidad demandada con radicado No. 20197111112032, sin embargo, hasta la fecha no ha obtenido respuesta alguna.

1. **ACTUACIÓN PROCESAL**
   1. La presente demanda fue radicada el 8 de abril de 2019.
   2. Mediante providencia del 10 de abril de 2019 se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado.
2. **LA IMPUGNACIÓN**

Notificado el demandado el día 11 de abril de 2019 contestó manifestando lo siguiente:

*“(…) Sentado lo anterior, respecto del caso particular del (la) señor (a) MÓNICA PATRICIA AGUDELO MARÍN, debe decirse que aquella no presente situaciones de vulnerabilidad extrema, más sin embargo en nuestros registros se evidencia que aquella inició con anterioridad a la entrada en vigor de la resolución 01958 de 2018, un proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa, razón por la que ha ingresado al procedimiento ya mencionado por la RUTA TRANSITORIA, de acuerdo con la disposición contenida en el artículo 20 de la aludida Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019.*

*En este sentido, se ha requerido a la señora MÓNICA PATRICIA AGUDELO MARÍN para que se acerque al punto de atención más cercano a su lugar de domicilio los días viernes en horario de 8:00 am a 12:00 pm a entregar la documentación indicada en la comunicación No. 20197203778521 del 16 de abril de 2019 con el fin que así termine su proceso de documentación y la entidad procesa a analizar el caso en concreto a fin que se le informe si le asiste o no derecho a la entrega de la medida de indemnización administrativa. Lo anterior, siempre y cuando se adjunte la documentación solicitada.*

*En efecto, nótese señor juez que la señora MÓNICA PATRICIA AGUDELO MARÍN actualmente (i) cuenta con* ***48 años*** *de edad y no acreditó ningún criterio de priorización a la luz del artículo 4 de la resolución 1049 del 2019, es decir, edad igual o superior a setenta y cuatro (74) años, tener enfermedad (es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastróficas o de alto costo de acuerdo a lo definido en tal sentido por el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.*

*Lo anterior, no implica un desconocimiento de la calidad de víctima de la parte accionante, ni mucho menos resulta esta respuesta negatoria del derecho, pues, en principio, la solicitud cumple con los presupuestos de (i) encontrarse incluido (a) en el registro único de victimas (RUV) por uno de los hechos consagrados en la normatividad; y ii) el hecho victimizante guarda una relación cercana y suficiente con el conflicto armado.*

*(…)”*

**4. LAS PRUEBAS:**

Como medio probatorio, destinado a acreditar los supuestos de hecho de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

* Copia del derecho de petición radicado el 4 de marzo de 2019 (folio 3 del cp).
* Copia de la resolución 01958 del 6 de junio de 2018 (folio 4 al 7 del cp).

**5. CONSIDERACIONES:**

* 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley. También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

**5.2.** Observa el Despacho que el derecho fundamental del cual pretende obtener protección la accionante es el de petición toda vez que la entidad accionada no ha resuelto el derecho de petición con radicado No. 2019-711-111203-2 presentado el 4 de marzo de 2019ante la UNIDAD ADMINISTRATIVAPARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Así las cosas, cabe preguntarse **¿Debe tutelarse el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada?**

La respuesta al anterior interrogante es negativa por las siguientes razones:

Respecto de las peticiones interpuestas en la vía gubernativa, el Código Contencioso Administrativo contempla unos términos frente a los cuales se presumirá el sentido de la decisión de la administración si ésta guarda silencio. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el silencio administrativo es prueba fehaciente que se ha violado el derecho de petición, al no producirse una respuesta pronta, oportuna y de fondo a la solicitud interpuesta[[1]](#footnote-1), estableciendo las reglas básicas que rigen el derecho de petición:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión
3. La respuesta debe cumplir con estos requisitos:

* De ser oportuna
* Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y
* Debe ser puesta en conocimiento del peticionario

Si no cumple con estos requisitos se incurre en una violación al derecho constitucional fundamental de petición

1. La respuesta no implica la aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita
2. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 14º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual realizará la contestación, según el grado de dificultad o complejidad de la solicitud
3. La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
4. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Una vez formulada la petición en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, al ciudadano le asiste el derecho a recibir oportunamente respuesta, con la solución que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente según el caso.

Pronta resolución quiere decir que la autoridad está obligada a contestar la solicitud de manera oportuna, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular.

Transcurridos los términos que la ley contempla sin que se reciba respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado por cuanto se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario[[2]](#footnote-2).

En el presente caso, el accionante presento acción de tutela porque el accionado no había dado respuesta al derecho de petición radicado el 4 de marzo de 2019; sin embargo, en la contestación aportada por el accionado a la presente acción, así como después de analizar la documentación adjunta al expediente observa el despacho que al demandante se le dio respuesta mediante comunicación con radicado No. 20197203778521 del 16 de abril de 2019, que fue enviada a la dirección de notificaciones aportada en el derecho de petición y en el escrito de tutela, la cual fue recibida con éxito según la trazabilidad del envío por correo certificado.

Por lo tanto, aunque la petición tiene fecha del 4 de marzo de 2019, la respuesta fue dada el 16 de abril de 2019, es decir, después de presentada la presente acción de tutela, por lo que se puede concluir que hay carencia actual de objeto por ocurrencia de hecho superado.

Así las cosas, hay lugar a declarar la ocurrencia de hecho superado, toda vez que dejó de existir la violación al derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.-** Declárese la ocurrencia de hecho superado, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia al accionante **MÓNICA PATRICIA AGUDELO MARÍN** y al **Representante Legal de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** y/o a quien haga sus veces.

**TERCERO.-** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

SLDR

1. Corte Constitucional, Sentencias T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, T-377 de 2000, T-294 de 1997, T-457 de 1994 y T-1006 de 2001 [↑](#footnote-ref-1)
2. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil uno (2.001) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: ROBERTO MEDINA LÓPEZ -Radicado número: 25000-23-26-000-2000-3119-01(AC-215) [↑](#footnote-ref-2)